



La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico–binario de la filiación natural¹

Socio–affectivity as a disruptive principle of the biological–binary paradigm of natural filiation

Vladimir Aguirre Mesa²

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6003-2368>

Google Scholar: https://scholar.google.com/citations?user=iB_9TG0AAAAJ&hl=es

Resumen

El vínculo filial en Colombia emana de dos fuentes, la natural que a su vez contiene la matrimonial–marital y la extramatrimonial–extramarital, y la civil que es la lograda a partir de la ejecución del instituto de la adopción. La filiación natural está determinada a conocer la “verdad biológica”, se declara o se impugna a partir de la coincidencia genética. El componente biológico, hasta ahora es el único elemento determinante de la filiación natural en cualquier tiempo y de cualquier tipo. Elementos como la voluntad, el amor, el cariño o el afecto, resultan entonces irrelevantes a la hora de determinar la filiación natural.

1 Artículo de reflexión.

2 Abogado y especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia. Magíster en Derecho Privado Universidad Nacional de Rosario, Argentina.

Esta única y exclusiva lógica filial científica, se constituye en el paradigma biológico y a su vez binario de la filiación natural, el cual, como se pretenderá evidenciar, no presenta una trayectoria óptima dentro del marco de un sistema jurídico neoconstitucional, pluralista y respetuoso por los derechos fundamentales, sin mencionar las problemáticas filiatorias que supondrán el abordaje jurídico de las técnicas de reproducción humana asistida, en la cual la lógica biológica resulta ya irrelevante.

Las altas cortes colombianas coinciden en identificar la Familia a partir de la concurrencia de valores como el amor, el cariño, el afecto, el apoyo mutuo, la solidaridad, entre otros. Todos estos valores son sistemáticamente inobservados en la determinación del vínculo filial. Se mostrarán al lector los elementos necesarios para contribuir con la deconstrucción del paradigma biológico binario de la filiación natural, a partir de la incorporación y el desarrollo del principio de la socioafectividad. Principio nacido y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia extranjera, con el propósito de humanizar el vínculo filial.

La introyección de la socioafectividad en nuestro sistema filial contribuirá en la solución jurídica de las problemáticas actuales relacionadas al vínculo filial de las llamadas familias de crianza y posibilitará el camino para lograr su reconocimiento jurídico. A su vez, la socioafectividad, aportará soluciones a las problemáticas surgidas de las nuevas técnicas de reproducción humana asistida y del necesario reconocimiento jurídico de las nuevas formas familiares.

Palabras clave: Filiación natural, socioafectividad, posesión de estado civil, pluriparentalidad, triple filiación.

Abstract

The filial bond in Colombia emanates from two sources, the natural one that in turn contains the matrimonial-marital and the extramarital-extramarital, and the civil one, which is the one achieved

from the execution of the adoption institute. The natural parentage is determined to know the “biological truth”, it is declared or contested from the genetic coincidence. The biological component, until now, is the only determining element of the natural parentage at any time and of any type. Elements such as will, love, affection or affection, are then irrelevant when determining natural parentage.

This unique and exclusive scientific filial logic is constituted in the biological and in turn binary paradigm of natural filiation, which, as it will be tried to show, does not present an optimal trajectory within the framework of a neo-constitutional, pluralistic and respectful legal system for the fundamental rights, not to mention the filiation problems that the legal approach to assisted human reproduction techniques will entail, in which the resulting biological logic is already irrelevant.

The high colombian courts coincide in identifying the Family from the concurrence of values such as love, affection, affection, mutual support, solidarity, among others. All these values are systematically ignored in the determination of the affiliate link. The reader will be shown the necessary elements to contribute to the deconstruction of the binary biological paradigm of natural filiation, based on the incorporation and development of the principle of Socio-affectivity. Principle born and developed by foreign doctrine and jurisprudence, with the purpose of humanizing the filial bond.

The introjection of socio-affectivity in our filial system contributes to the legal solution of the current problems related to the filial bond of the so-called foster families and will facilitate the way to achieve their legal recognition. In turn, socio-affectivity will provide solutions to the problems arising from the new assisted human reproduction techniques and the legal recognition of new family forms.

Keywords: Natural affiliation, socio-affectivity, possession of marital status, multi-identity, triple affiliation

Introducción

El Estado neoconstitucional de derecho es el resultado de la pretensión normativa del derecho constitucional, frente a los resultados de los modelos empírico-racionales de principios del siglo XX. El reconocimiento de las garantías y derechos fundamentales y su introducción en las esferas nacionales, regionales e internacionales, proponen el camino para humanizar, lo que en aquellos modelos se pretendió deshumanizar. El neoconstitucionalismo, exige la filtración constitucional de cualquier tipo de reparto de potencia normativa, sea producida por el legislador, el juez, la administración pública, los particulares o cualquier organismo gubernamental. Es la Constitución el punto que conecta el derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos jurídico – positivos nacionales, la Constitución, como instrumento humanizador de la ley positiva, en su carácter de general y abstracta.

A la luz de estas nuevas perspectivas jurídicas, los razonamientos puramente objetivos, emanados de las otrora, normas perfectas de aplicación sin distinción o protesta, van girando al comprender que la aplicación normativa, deberá garantizar el goce de los derechos fundamentales de la persona. Urge una nueva forma de entender el mundo jurídico, más humano, más cotidiano.

La familia, inclusive hoy, es presentada por muchos como aquella institución formada por madre, padre, hijos e hijas. Para el maestro Ciuro Caldani, la familia nuclear heterosexual, que se alinea al ideal cultural clásico de los imaginarios colectivos que el *statu quo* se empeña en sostener y que hoy no se corresponde con la realidad social de nuestro Estado neoconstitucional de derecho. La remisión a la familia en singular, corresponde a una concepción ontológica con marcados componentes metafísicos, que deben ser superados. La “minusmodelación” en las exigencias y la presencia fáctica de la familia tradicional y la “plusmodelación” ideal y conceptual de la pareja e ideal, conceptual y fáctica de las vías de reproducción (p. 16 y 17). Se hace necesario pasar de una concepción en singular

de “la” familia, a un derecho de las familias plural e incluyente³. Esta concepción plural de las familias va de la mano con los fundamentos constitucionales, las libertades individuales y la dignidad humana.

Las conformaciones familiares actuales no obedecen los formatos de familia preestablecidos. El derecho de las familias debe proponer fórmulas que sobrepasen los esquemas normativos aprioristas, trazados restrictivamente, bajo una tipología excluyente y discriminatoria. La paternidad y la maternidad no deben ser solo conceptos objetivos y estáticos, en donde el componente afectivo resulte jurídicamente irrelevante. La posibilidad de revisar el paradigma biologicista de la filiación, sumado a la necesaria deconstrucción del binarismo filial, supone plantear temas de tal ruptura, como en su momento fueron los matrimonios igualitarios y la adopción de parejas del mismo sexo. Estas rupturas obligaron a repensar nuestro sistema jurídico vigente, para amoldarlo cada vez más, al pluralismo propio del ser humano, en su contexto social y cultural.

La filiación es, sin duda, la fuente primigenia de constitución familiar, está determinada en el ordenamiento jurídico por el establecimiento de vínculos jurídicos o biológicos. Por lo tanto, las presunciones legales, a efecto de establecer dicha filiación, tienen su fuente general en el trato sexual de los presuntos padres o madres, haciendo improcedente cualquier discusión fundada en lo afectivo o voluntario de los que se pretendan padres, madres o hijos⁴, que

3 Presentada esta como una de las principales conclusiones del Congreso Internacional de Derecho de las Familias Niñez y Adolescencia, celebrado en agosto del 2018, agosto 2018 en ciudad de Mendoza Argentina

4 El uso de la “e” tiene como objetivo sintetizar todas las expresiones identitarias existentes o que puedan existir en un futuro al seguirse la postura de Faur (2017) quien considera –con acierto– que “el lenguaje es una convención: se construye, se actualiza, se modifica. El feminismo fue contundente al sostener que el uso del masculino como genérico oculta la mención de lo femenino y, al hacerlo, confirma jerarquías en favor de los hombres. El debate no acaba allí (...) el lenguaje no contempla identidades ambiguas o mixturadas y descarta la intersexualidad de nacimiento de algunos. Actualmente, hay propuestas que abogan por el uso de la arroba, la equis, el asterisco o la e (...) Si bien cualquier de estas variantes puede resultar árida, nuestra decisión se inclinó por reflejar la diversa actualidad en cuanto a modos de nombrar los géneros (...) Por el momento,

no estén conectados por la “verdad biológica”. La lógica y excluyente forma filial científica se constituye en el paradigma biológico y binario de la filiación natural. El termino paradigma, en su contexto platónico, es utilizado para definir la justificación normativa, a partir del –deber ser– teleológico de lo natural. Lo correcto es definido por causas y/o consecuencias metafísicas. Los resultados de estos paradigmas son, al parecer, normas que resguardan aún, un componente divino.

Se propone la desestabilización de la fórmula perfecta y científica del paradigma biológico y binario de la filiación, a partir de la intromisión del imperfecto –afecto humano– en nuestro sistema filial.

El paradigma biológico de la filiación deberá ser de-construido para reconstruirlo en un sistema filial donde el componente afectivo tenga un lugar. Pretende este escrito, aportar a tal fin.

Por la complejidad conceptual de lo pretendido, la argumentación se presentará sobre los siguientes ejes temáticos, comenzando por: (i) El reconocimiento constitucional y legal en Colombia de las diversas formas familiares, para luego proponer cómo (ii) la Posesión notoria del estado civil es fuente de la filiación por –*socioafectividad*–, presentando al principio socioafectivo, como rupturista del paradigma biológico–binario, de los sistemas de filiación natural. El reconocimiento del vínculo filial socioafectivo en el marco de un Estado garantista, pluralista y respetuoso de las libertades individuales, deberá reconocer la existencia de (iii) La pluriparentalidad, y dentro de ésta la triple filiación. Por último, se propone como herramienta (iv) la excepción de constitucionalidad, para los casos en donde la protección

nos encontramos ante experimentaciones que podrán lograr (o no) un consenso efectivo y un reconocimiento por parte de la Real Academia. Entretanto, creemos que la posible incomodidad que esto produzca en algún lector o lectora no será menor a la experimentación por quienes nos dedicamos a los estudios feministas debida a la histórica omisión de las mujeres y de otras identidades en las convenciones lingüísticas y a la rigidez de sus cambios, que lo muestran como un campo de disputas y controversias” (p. 13-14).

familiar necesite de un planteo pluriparental, no regulado en nuestro sistema normativo positivo; (v) anotaciones finales sobre la sentencia STC-8697 del 2021 que, por primera vez en Colombia, reconoce protección jurídica a la familia pluriparental.

Reconocimiento constitucional y legal de las diversas formas familiares

En el sistema jurídico colombiano las familias tienen un tratamiento complejo. De un lado, la normatividad propone el modelo clásico de familia formada por los vínculos biológicos o jurídicos y, de otro lado, la jurisprudencia de las altas cortes en una interpretación sistemática reconoce constantemente la multiplicidad de formas familiares, alejándose de un modelo único y excluyente de familia.

La jurisprudencia ha sido coincidente en orden de ir más allá de la literalidad del artículo 42 constitucional en la búsqueda de salvaguardar los derechos fundamentales, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, que se edifican en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia. En palabras de la Corte Constitucional:

El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial (Sentencia T-572 de 2009).

La familia no se refiere entonces a un único modelo preestablecido y la protección estatal de la misma está enfocada en la defensa de la pluralidad de formas familiares. Postulado coherente con las libertades propias de nuestro sistema jurídico. En este sentido y con relación al alcance de la protección del núcleo familiar, así como a

los deberes y obligaciones de quienes lo conforman. La Corte Constitucional precisó:

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez. Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar – abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige”.

Concepto que con los años fue perfilado y perfeccionado hasta al punto de concluir que:

Es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias (Subraya fuera del texto original de la sentencia) (Sentencia T-887 de 2009).

Aquellas familias que no se forman por lazos jurídicos o biológicos, han ido ganado espacio en la atención judicial que, movida por la necesidad de garantizar el goce de los derechos fundamentales y las garantías individuales, ha desarrollado el concepto de *vínculo de crianza*.

En lo contencioso administrativo se reconoce el vínculo de crianza y se define que la familia, lejos de obedecer a nociones preestablecidas

e inmutables, se presenta como un concepto dinámico y moldeable que obedece al desarrollo social y afectivo de sus integrantes. En este sentido sostiene el Consejo de Estado:

La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no solo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales (Subraya fuera del texto original de la sentencia) (Sentencia 31252 de 2013).

El reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, dista de los efectos que se tendrían al admitir la pretensión de vínculo filiatorio a partir de un criterio diferente al biológico. Con el reconocimiento jurisprudencial de las familias de crianza, sería necesario pretender derechos familiares, de uno en uno. Mientras que, con el decreto de la filiación se configurarían, por efecto jurídico, todos los derechos y obligaciones del hijo para con su padre y/o madre y viceversa.

Será menester encontrar el camino jurídico propicio para lograr el reconocimiento judicial filiatorio del –vínculo de crianza– y nada

mejor que comenzar por comprender que la parentalidad no es solo un hecho de la naturaleza. Hipótesis plenamente confirmada por el milenario instituto de la adopción:

La adopción suplanta el origen biológico por un nivel más alto como es la libre determinación de la voluntad. Incluso, teniendo en cuenta las líneas evolutivas del Derecho de Familia, la adopción se presenta como la paternidad del futuro por la excelencia enraizada en el ejercicio de la libertad. Solo el padre adoptivo se da la opción de algún día ser capaz de repetir a sus hijos lo que Cristo dijo a sus apóstoles: “No me habéis elegido vosotros a mí, sino que yo os elegí a vosotros” (Juan: 17, 16) (Baptista, 1979, p. 417).

Como ya se mencionó, el vínculo filial natural en nuestro ordenamiento jurídico está determinado por el descubrimiento de la consanguinidad entre los que pretenden la filiación. La ciencia y la tecnología desarrollaron métodos para conocer con precisión casi absoluta la realidad biológica. De esta manera, la filiación natural adoptó como único, el criterio biológico. Se es padre, madre o hijo si la sangre lo dice. Bajo esta premisa, puramente objetiva, el paradigma biológico de la filiación se impuso sobre la voluntad y se impuso sobre el afecto, los mismos que pasaron a ser irrelevantes e invisibles al momento de declarar o revocar un vínculo filial.

Con el afecto y la voluntad por fuera de la ecuación, el reconocimiento jurídico del vínculo filial se limitó a establecer la coincidencia genética de las partes, sin que importara ningún sentimiento. Fue así como se entendió que, en la filiación, el componente afectivo y el volitivo no tenían cabida. Se le atribuyó al orden público, la rigurosa premisa de igualar la “verdad biológica” a la filiación natural.

La posesión notoria del estado civil como fuente de filiación por socio-afectividad

Una de las problemáticas actuales del derecho de las familias en Colombia es el tratamiento jurídico de las familias de crianza. Como

cualquier otro elemento rupturista, los vínculos de crianza comenzaron por ser reconocidos jurisprudencialmente, en materias como la seguridad social y el derecho de daños. Este tratamiento difuso del vínculo de crianza, necesitará afianzarse en el estatuto filiatorio, para posicionar lo afectivo en un lugar real y prevalente dentro de la conformación del vínculo familiar.

Los términos –hije de crianza, padre de crianza y madre de crianza– se han utilizado en Colombia para denominar el vínculo existente entre personas que se entienden padres, madres e hijos, sin que medie la coincidencia del dato genético. La dificultad nominativa del concepto hijo de crianza, se presenta al entender que, es la filiación la que jurídicamente hace padre al padre e hijo al hijo. Por consiguiente, sin filiación jurídicamente no habrán hijos, sea cual fuere el apellido que se les pretenda poner: naturales, matrimoniales, adoptivos, extramaritales o de crianza.

En nuestro estatuto formal, no existe un procedimiento para pretender la filiación de crianza, lo que en principio supone una seria dificultad, puesto que la competencia de los jueces de familia es restrictiva a la delegada por la ley. Por otra parte, el criterio residual de competencia está atribuido a los jueces civiles del circuito, lo que supondría entonces enviar una pretensión de contenido netamente familiar a un juez civil.

Ante este panorama, se propone recurrir a un procedimiento filiatorio, quizás olvidado, ya que durante años se pensó remplazado por el criterio de la infalible “verdad biológica” aportado por los avances científicos al sistema filial. La ley 75 de 1968 en la cual “se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, estableció en el numeral 6 del artículo 6 la posesión notoria del estado de hijo, como presunción de paternidad y esa presunción de paternidad da lugar a que sea declarada judicialmente. Esta norma, a pesar de su vetustez, no ha sido derogada y continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico. La posesión notoria es, como su nom-

bre lo indica, comportarse como tal. El comportamiento desplegado que genere indudable, el reconocimiento social, familiar y personal de un vínculo filial. Para la Corte Suprema de Justicia esta posesión consiste en desarrollar:

Aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad

Con esta claridad, se entiende irrelevante para esta modalidad de filiación, el vínculo genético, puesto que “si el presunto padre «por actos positivos acogió al hijo como suyo», no tenía sentido alguno demostrar la imposibilidad de haberlo engendrado o de oponer la *exceptio plurium constupratoru*, pues las manifestaciones inequívocas de acogimiento del hijo enervaban la posibilidad de proponer tales defensas, haciendo inexpugnable la presunción de la posesión notoria del estado de hijo (Sentencia STC6009 – 2018).

Es pionero el derecho brasileiro en conceptualizar sobre el renacimiento de la posesión de estado, para la comprobación de los criterios socioafectivos en las pretensiones filiales. Contraponiendo lo socioafectivo al criterio excluyente de “verdad biológica”. La búsqueda de un derecho de las Familias, moderno, respetuoso y pluralista invita a pasar de las posiciones estáticas y dogmáticas, a unas más dinámicas y humanas.

Al comparar los requisitos propuestos por nuestra Corte Suprema de Justicia para la verificación de la posesión notoria del estado civil, encontramos que son similares a los requisitos exigidos por el derecho brasileiro para la comprobación de la socioafectividad como fuente de filiación:

- (i) tractatus comportamiento aparente de parientes (la persona es tratada por los padres ostensiblemente como hijo, y esta los trata

como padres); (ii) nomen (la persona tiene el nombre de familia de los padres) y (iii) fama (imagen social y reputación: la persona es reconocida como hija de la familia y por la comunidad, siendo así considerada por las autoridades) (Lobo, 2008, p. 212).

En conjunto, estos componentes se revelan por la convivencia familiar, por el efectivo cumplimiento de los deberes de guarda, educación y sustento del hijo, por el relacionamiento afectivo, en fin, por el comportamiento que adoptan los padres, madres e hijos en la comunidad en que viven.

Luego de determinar el rol de padre o madre respecto de una persona que no ha transmitido su rasgo biológico a otra, se determina la hipótesis de una filiación *socioafectiva*, en palabras de Cristiano Chaves (2010):

El padre afectivo, sociológico o socioafectivo es lo que ocupa en la vida del niño un verdadero lugar y presencia, cumpliendo una función, convirtiendo la paternidad socioafectiva en una especie de adopción de hecho y el símbolo máximo de una relación social paterno-filial. (p. 592)

La jurisprudencia nacional coincide en definir la familia a partir de:

Ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales (Consejo de Estado sentencia 31252 de 2013).

Pero paradójicamente, en la filiación, que es la fuente primaria de constitución familiar, el componente afectivo y la voluntad resultan irrelevantes.

La *socioafectividad* como principio, recoge el complejo entramado de sentimientos de afecto, apoyo, solidaridad, amor, entre tantos, que se distinguen al momento de referirse a un vínculo familiar. El

desarrollo del principio de la socioafectividad se lo debemos, en gran medida, al derecho brasileño que viene trabajando sobre ello hace ya varias décadas, principalmente, poniendo en crisis el derecho filial meramente biológico, con base en el componente afectivo. Herrera (2015) se refiere a la naturaleza de la interacción de los elementos sociales y afectivos que constituyen el principio de la *socioafectividad*: “... cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos...” (p. 975)

Para Serejo (2005), la socioafectividad “es aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma los vínculos afectivos que deberán trascender el aspecto normativo” (p. 547). El criterio socioafectivo se presenta como un nuevo elemento para establecer la existencia del vínculo parental, fundado en la afectividad, en el interés superior de la niñez y el respeto por la dignidad humana. “Se muestra pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo, como una excepción a la regla de la genética, lo que representa una verdadera “desbiologización” de la filiación, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes, cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes...” (Farias, 2010, p. 590).

Aquella concepción de familia (en singular) como núcleo básico de la sociedad, modelado, pre-constituido, definido y reglado por las arcaicas tipologías de familia, hoy reclama ser repensada a partir del derecho constitucional que tiene cada persona a tener su propia forma familiar. Son los sujetos los que definen sus familias y no los repartos de impotencia normativa que sufren a partir de las concepciones familiares aprioristas de los sistemas judiciales.

Las diversas conformaciones familiares y el respaldo jurídico que necesitan esas familias para su reconocimiento filial, a partir de criterios que incluyan el afecto y la voluntad invitan a replantear las cuestiones de base y a rediseñar criterios más humanos al momento de restablecer derechos.

El componente afectivo se presenta hoy en el mundo, como el principio fuente de solución para los casos más complejos de las relaciones familiares, dado que éstos no se resuelven con la mera aplicación de una norma, sino más bien apelando a principios de rango constitucional–convencional⁵, obligando al juez a brindar soluciones adecuadas a cada caso concreto. Labor que resultará de imposible cumplimiento en derecho de las familias si no se tiene en cuenta el componente afectivo pues, en definitiva, se estaría en presencia de relaciones humanas que varían con cada situación en particular. En palabras de la jurista argentina Aida Kemelmajer de Carlucci (2014):

El afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia (...) No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos (p. 9).

Partiendo del desarrollo del principio de *socioafectividad*, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria “entienden que la postura que mejor responde al principio rector del interés superior del niño, niña o adolescente, es aquella que defiende, resguarda y respeta el vínculo socioafectivo” (Herrera, 2015, p. 982). Para Albuquerque (2009):

Ese paradigma del biologicismo pasó a ser contestado a partir del momento en que la doctrina volvió los ojos a la existencia de otro fundamento para la filiación, verdaderamente de orden cultural y desde siempre radicalmente presente en la adopción: la socioafectividad (p. 136).

5 Alexy (1993) enseña, que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas (p. 83).

El hijo afectivo “se edifica por el cordón umbilical del amor, del afecto, del desvelo, del corazón y de la emoción. Mientras la familia biológica navega en la cavidad sanguínea, la familia afectiva trasciende los mares de la sangre” (Welter, 2002, p. 128).

La justicia se ha tenido que topar, en no pocas ocasiones, con la obligación de dilucidar qué hacer, ante una situación fáctica en la cual prima un vínculo afectivo consolidado entre una niña y su padre socioafectivo, quien pretende que la *Justicia*, reconozca y respete su forma familiar. Bajo los criterios actuales de “verdad biológica binaria”, el vínculo socioafectivo es invisibilizado, desconocido y vulnerado por nuestro sistema jurídico que, siendo incapaz de plantearse lógicas diferentes, impone la fórmula matemática sobre el criterio humano del afecto.

Es obligación de todos los actores jurídicos despojarse de los prejuicios al pretender soluciones abstractas tomadas de casos de laboratorio, que no tienen en cuenta las situaciones específicas de cada forma familiar.

Se deben enfilar los esfuerzos en la búsqueda de la solución jurídica que mejor satisfaga los intereses en juego y que respete los derechos humanos fundamentales. Es decir, aquella solución que devenga mejor para las personas involucradas. La misma, en ningún caso, podrá ir en contra del componente afectivo, por el contrario, el componente afectivo con fuerte impacto en la realidad social (*socioafectividad*) es el que, en muchos casos, señalará el camino que el judicante deberá seguir, siempre respetando los criterios de razonabilidad. Es a partir de la interrelación y recíproca influencia que lo afectivo tiene en lo social como lo social en lo afectivo, que este concepto desestabiliza el panorama tradicional (Kemelmajer, Herrera & Lloverás, 2016, p. 26).

La filiación por la comprobación y declaración judicial de la posesión notoria del estado civil de hijo, se podría lograr a partir de probar la existencia del vínculo *socioafectivo* entre los que se pretendan filiar. El vínculo afectivo que influencia de manera directa el entorno

social, que a su vez reconoce, promueve, respeta y coadyuva a esa afectividad desplegada.

La Corte Suprema de Justicia propuso el camino de la posesión de estado, para la pretensión del reconocimiento filiatorio que, en Colombia, ha recibido el nombre de vínculo de crianza. Sobre la inconveniente denominación de hijos de crianza se recuerda que jurídicamente no hay padres, madres o hijos sin filiación.

El resumen fáctico de la problemática puesta en consideración de la Corte como juez constitucional: se pretendía Teófilo Romero Ríos (†) y Berenice Romero de Romero fueran reconocidos como padres de crianza de la accionante:

Por cuanto asumieron el rol de sus «verdaderos padres» desde que tenía tres años, compartiendo lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, todos los gastos referentes a su alimentación, educación, salud, recreación, en fin, lo que un hijo requiere; y que la peticionaria ha venido siendo una verdadera hija, retribuyendo el amor brindado, y ahora cuidándolos en su vejez (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-6009 de 2018).

El procedimiento fue inadmitido y posteriormente rechazado, puesto que la pretensión fue estudiada bajo el argumento científico de la filiación biológica, de esta manera, el juez de familia fundó su rechazo en que:

La figura de declaración de padres de crianza, no aparecía en el ordenamiento jurídico patrio, como un medio para establecer un vínculo de parentesco; que ante la falta de vínculo consanguíneo o de parentesco civil entre la demandante y las personas a quienes pretende fueran declaradas sus padres de crianza, lo pertinente era adelantar la adopción, y tampoco acreditó «a través de la prueba de ADN», existencia de lazos de consanguinidad entre ella y los padres de crianza (Sentencia STC-6009 de 2018).

Con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC-6009 de 2018) recordó:

El ordenamiento legal de antaño consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla, las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, *«cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo»*.

Es así como el numeral 6 del artículo 6 de la ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continúa vigente, pues no fue modificada por las leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 156 de 2012 (Código General del Proceso).

Se ordena al juez de familia dar trámite a la pretensión incoada adecuándola al procedimiento verbal, garantizando el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante, amparada por la Constitución, la jurisprudencia reiterada y la ley. El mandato judicial deja claro, por último, que la orden se limita a que se admita la demanda y se le dé trámite por el procedimiento pertinente. No refiere la sentencia pronunciamiento alguno sobre la prosperidad o no de la pretensión misma, pues el derecho tutelado, fue el acceso a la administración de justicia. En otras palabras, la Corte solo ordena la admisión y el trámite de la demanda, sin referirse en nada sobre la prosperidad o no de la pretensión, dado que la concesión o negación de la pretensión propuesta dependerá de lo probado y argumentado en el procedimiento.

La puerta para la pretensión filiatoria por socioafectividad se abre con la posesión de estado y el mandato legal para que esa posesión de estado se declare judicialmente, sin necesidad de recurrir al componente genético. Ahora bien, reconocer la posible filiación por socioafectividad, desplegada como posesión de estado, supone afrontar también, una problemática de arraigo aún más profundo, que la propia “verdad biológica”.

Las disputas en el modelo biologicista actual de filiación se solucionan con el componente –binario– de la filiación, esto es, nadie puede (o podía) tener más de dos progenitores y quien pretenda ser reconocido como padre o madre deberá desplazar del lugar a quien esté, para él o ella posteriormente emplazarse. Es así como alguien que pretenda ser el padre de una niña que ya tenga padre, lo debe desplazar de la filiación con una impugnación de paternidad, para luego emplazarse en la filiación, con una investigación de paternidad. En otras palabras, la materialización de nuestro sistema binario de filiación biológica exige el escoger a uno u otro padre, el verdadero, el natural. En esta escogencia sistemática, el afecto no tiene un lugar.

Dentro del modelo biológico colombiano, en el cual los afectos y la voluntad se consideran irrelevantes para determinar la filiación: quitar un padre y poner a otro no supone, al parecer, conflicto jurídico alguno. Sin importar el lazo socioafectivo consolidado entre un padre, su hijo y su familia, la impugnación por “verdad biológica” irrumpe, desconoce y vulnera el vínculo socioafectivo con la complicidad judicial, que es incapaz de observar la naturaleza de lo humano, en el componente afectivo de la relación filial.

Para ejemplificar esta problemática, se presentará al lector un conflicto común de filiación. Ana conoce a Pedro, sostienen relaciones sexuales sin la intención de emprender ningún proyecto de vida futuro, más que el mero placer sexual. Ana queda en embarazo. En conversación con Pedro, éste le manifiesta su intención de no ser padre y propone la interrupción voluntaria del embarazo.

Ana, días antes de practicarse el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo, decide hablarlo con su pareja José, le cuenta lo sucedido y le manifiesta que ella realmente no está segura de querer interrumpir su embarazo. José decide emprender el proyecto parental con su pareja Ana, propiciando con este acto volitivo el nacimiento de la niña Susana.

Pedro, al nacimiento de Susana y previa realización de prueba científica privada, procede a inscribirse en el registro civil de nacimiento de Susana como su padre. Durante los cinco primeros años de Susana, Pedro, su padre biológico, estuvo ausente. El vínculo socioafectivo consolidado entre Susana y José era estable, afianzado y real. Para la niña Susana, toda su familia y toda la sociedad, José es su padre. Para José, toda su familia y toda la sociedad, Susana es su hija. Luego de cinco años Pedro, el padre biológico de Susana, se presenta y solicita el restablecimiento de derechos dado que su hija tiene derecho a estar con su –verdadero– padre, solicita la custodia y también visitas sobre su hija Susana.

Recapitulando, para la sociedad, la familia y lo que es más importante, para Susana, José es su padre. Pero jurídicamente José no puede estar siquiera presente, en las audiencias de restablecimiento de derechos o las prejudiciales de conciliación, en donde se discuten los derechos de Susana, y mucho menos será escuchado judicialmente, puesto que los procedimientos que versan sobre derechos de los menores de edad son de carácter reservado y jurídicamente José y Susana no tienen ningún tipo de vínculo jurídico. José no está legitimado en la causa para actuar en los procesos en donde Susana sea parte. Bajo el sistema colombiano actual, lo jurídico desconoce, invisibiliza y vulnera el vínculo socioafectivo de Susana y José. Es en este punto, donde cabe cuestionarse sobre el papel que deseamos asumir como actores jurídicos o de nuestro sistema judicial.

Antes de presentar la posible solución a la problemática propuesta, podrá pensarse en la filiación civil como herramienta adecuada para afrontar el desarrollo de este caso, opción que de plano se descarta por dos razones evidentes. En primer lugar, la socioafectividad, como principio propuesto, se presenta como rupturista del sistema biológico binario de la filiación natural. La filiación civil responde a unas finalidades diferentes, que presentan problemáticas que no pretenden ser abordadas en esta ocasión. En segundo lugar, la adop-

ción de niños en Colombia está anclada al sistema de restablecimiento de derechos de los menores de edad, por consiguiente, no podría utilizarse la adopción para desplazar un padre biológico que quiere estar presente en la vida de su hijo, para luego, por restablecimiento de derechos, declarar la adopción de otro padre. En otras palabras, el procedimiento de adopción será eficaz en los estadios marcados por la ausencia de uno o los dos progenitores del niño, pero carecerá de elementos efectivos cuando la problemática se presente porque el ejercicio de un rol parental sea pretendido por dos o más personas, como en el caso Pedro y José.

Jurídicamente en Colombia, las posibilidades para que José adquiere un vínculo filial con Susana son escasas, por no decir nulas, puesto que está en el medio, el vínculo de filiación consanguíneo que jurídicamente une a Susana con su padre biológico Pedro. El sistema de filiación binario limita a dos el número de progenitores posibles de un individuo. Lo que significa que, para pretender emplazar a José en la filiación de Susana, tendríamos que comenzar por desplazar de la filiación de Susana, a su padre biológico Pedro.

La fórmula binaria de la filiación biológica obliga a pensar la filiación en par. Por esta razón, si se quiere emplazar a José en la filiación de Susana, primero se debería desplazar a Pedro. Esta fórmula de desplazamiento—emplazamiento será también cuestionada por el establecimiento de las nuevas formas familiares y los avances científicos en los métodos reproductivos. El reconocimiento del principio de la socioafectividad como fuente de filiación, supone poner en contradicción, el paradigma biológico y binario de la filiación natural.

Se itera que el componente afectivo se encuentra presente siempre en las definiciones de familia, planteadas por la jurisprudencia de las altas cortes, pero es olvidado, invisibilizado y vulnerado en la determinación filial, a sabiendas de que la filiación es la fuente primaria de constitución familiar, lo que sin duda alguna presenta una incoherencia manifiesta.

Con el ánimo de aportar en la deconstrucción y reconstrucción del paradigma biológico binario de la filiación natural, se presentó como posible un camino para pretender el reconocimiento judicial del vínculo de filiación socioafectivo por la posesión de estado. En el caso anteriormente presentado, la conformación familiar de Susana está por fuera de la configuración binaria del sistema filiatorio. Por lo tanto, la formula desplazamiento–emplazamiento supone invisibilizar a uno de sus padres, ¿A cuál? Hoy, el sistema jurídico filiatorio lo tiene muy claro. El vínculo biológico desplaza y vulnera al vínculo afectivo. Lo que es incluso más grave, lo hace partiendo de proteger el interés superior de Susana a tener una familia –la verdadera–, no la afectiva.

Se propone como solución al caso la ruptura del binarismo filial, cuando la conformación familiar así lo amerite. La desbinarización de la filiación se desarrolla a partir de las teorías que refieren que la parentalidad, puede ser asumida desde diferentes roles o posiciones que son definidos y estudiados psicológica y sociológicamente, esta multiplicidad de parentalidades se conoce como pluriparentalidad y su entendimiento será la base de la propuesta que se presentará como posible solución al caso planteado.

La pluriparentalidad

El binarismo filial constituye el principio central sobre el cual se ha estructurado y se estructura el derecho de filiación, cualquiera sea su tipo o fuente comprometida. En estricto sentido, el sistema jurídico colombiano entiende el vínculo de descendencia genética como el criterio dominante para la determinación filial por naturaleza y como el elemento constitutivo de la identidad personal.

Este criterio genético se ancla al dogma binario de la parentalidad, en donde lo natural es dos, padre y madre. A lo sumo madre sola o padre solo. Con enfoque de géneros, madre y madre o padre y padre. Por lo tanto, la posibilidad de revisar el paradigma biologicista de la

filiación, sumado a la consecuente deconstrucción del dogma binario, supone plantear temas de ruptura, como en su momento fueron los matrimonios igualitarios y la adopción de parejas del mismo sexo. Estas rupturas obligaron a repensar el sistema jurídico vigente, para amoldarlo cada vez más, al pluralismo propio del ser humano en su contexto social y cultural.

Un rasgo destacado del derecho de las familias contemporáneo es la desfiguración a que se ven sometidos los estatus familiares tradicionales. Dichos estatus, si bien aún perviven, ven cada vez más erosionados los elementos esenciales que les fueron heredados por reglas sociales de antigüedad milenaria. Estos estatus tradicionales, deberán hoy convivir con los nuevos estatus y roles personales y familiares, propiciados en gran medida, por los modelos económicos y los avances científicos y tecnológicos. En estos procesos de cambio constante aparecen nuevas estructuras familiares, más complejas que las tradicionales, que no podrán ser desconocidas, mucho menos vulneradas.

Esta dinámica se presenta como propia en las sociedades pluralistas, en las que se reconoce la igualdad de las personas y se prohíbe su discriminación, en las que se respetan la orientación sexual y la identidad de género, en las que se afirma y protege el libre desarrollo de la personalidad y en las que la autonomía privada gana gran terreno sobre el orden público y el statu quo. Toda esta diversidad de variables lleva a tomar decisiones familiares y reproductivas, ajustadas a las propias preferencias personales y, en consecuencia, a construir relaciones interpersonales diversas, mutables y complejas. Uno de los rasgos destacables de esta complejidad, es la multiplicación de posiciones parentales que pueden confluir en una misma persona. La pluriparentalidad, supone la deconstrucción del paradigma biológico binario de la filiación natural.

La multiplicación de posiciones parentales no es nueva, ya desde Bainhaman (1999) se propone diferenciar al progenitor genético o

biológico (*parentage*) del padre o madre en sentido legal (*parenthood*) y del ejerciente de responsabilidades parentales (*parental responsibility*) (pp. 25–31).

Desde el psicoanálisis la paternidad es presentada como una función. La función paternal realizada por un “padre” que es decisivo y responsable por el desarrollo de los sujetos. Da Cunha (2003) plantea que:

La calidad de padre puede recaer en una serie de personas: el padre, el marido de la madre, el amante, el compañero, el protector de la madre durante el embarazo, el tío, el abuelo, en aquel que cría al niño, aquel que le da su apellido, aquel que lo reconoce, aquel que lo reconoce ritualmente, aquel que lo adopta (p. 117).

Quien detenta la calidad paterna es aquel que desempeña la función como padre. La psicología y la sociología han estudiado a extenso las conformaciones familiares pluriparentales, en donde los roles parentales son asumidos por más de dos. Es claro que la pluriparentalidad no tiene aún un anclaje legal en la legislación colombiana, pero como acontece con todas las temáticas eminentemente socio familiares, la realidad interpela de manera constante con su faceta dinámica, enfrentada por siempre a la impertérrita indiferencia del texto normativo, por lo que cabe preguntarse, qué debería responder el operador jurídico, cuando se le presenten circunstancias familiares que están por fuera del diseño legal apriorista, biológico – binario.

La triple filiación. Dentro del marco de la pluriparentalidad, el primer paso recurrido en el *pluriverso* jurídico es el planteo que admite que una persona pueda tener tres progenitores⁶. La triple filiación

6 Si se desea profundizar en el tema, a extenso lo desarrollan: Louzada Marisa A., “Filiación y multiparentalidad”, RDF 71–167 y ss.; Gil Domínguez, Andrés, “La triple filiación y el Código Civil y Comercial”, RDF 74–51 y ss.; De Lorenzi, Mariana, “La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad”, RDF 79–227 y ss., entre otros.

surge como mecanismo para garantizar los derechos de las familias, cuya conformación escapa a los diseños legales preconcebidos por un sistema jurídico, con una dimensión nomológica apriorista, general y abstracta, pero garantista al prohibir que la aplicación al caso concreto, de esa norma, obstruya el goce de los axiomas fundamentales⁷.

La triple filiación se pretende cuando el proyecto parental es trial. Este proyecto de tres puede ser originario, cuando el proyecto nace con tres desde el inicio, o derivado, cuando el proyecto parental cambia a triple, por presentarse un vínculo socioafectivo, concomitante con un vínculo biológico (Herrera, 2008, pp. 237–245).

Diversas problemáticas actuales de filiación podrían ser resueltas en escenarios de triple filiación, como ejemplos, la práctica de la inseminación artificial casera. Una pareja de lesbianas decide iniciar un proyecto parental y recurren a un amigo para tener relaciones sexuales, con el único fin de quedar en embarazo. El amigo aporta su material genético y además desea ser padre. El nacimiento de este niño se da en el marco de una relación pluriparentalidad y la opción para su protección constitucional de derechos deberá ser, la triple filiación. Recurrir a la formula binaria de desplazamiento–emplazamiento carece de sentido en esta conformación familiar, cuando la voluntad de tres fue la que posibilitó el nacimiento.

En el mismo sentido, la gestación por sustitución se da en el marco de un proyecto trial. No podrá pretenderse el continuar con la tesis que dos es lo único, lo natural, lo bueno. ¿Acaso ningún conflicto por parentalidad, producto de la ejecución del sistema biológico binario perfecto, llega hoy a los estrados judiciales?

Retomando el caso propuesto de estudio, puede ya el lector anticipar la solución que se aportará. El vínculo filial constituido entre Pedro, (padre biológico) y Susana, no puede ser desplazado por José. A

7 En estricta observancia del modelo trialista del mundo jurídico que, como teoría compleja, pretende explicar los fenómenos jurídicos desde la confluencia y yuxtaposición de las dimensiones axiológica, sociológica y nomológica.

su vez José, no puede ser emplazado en la filiación de Susana, puesto que jurídicamente ella ya tiene un padre. El vínculo socioafectivo existente y consolidado entre Susana y su padre José, es invisibilizado y vulnerado por la Justicia, que no permite que José, esté siquiera presente en las audiencias, donde se tratan los derechos de Susana.

¿Es constitucional, arrasar jurídicamente el vínculo socioafectivo existente y consolidado entre Susana y su padre José? La solución propuesta frente al caso planteado se enmarca en los postulados de la triple filiación para Susana. En primer lugar, pretender el reconocimiento de la relación paterno filial socioafectiva entre Susana y José, conforme a las normas sobre la posesión de estado, tal como se desarrolló en su momento. A continuación, que se declare la filiación de la niña Susana, con su padre José, sin desplazar de la filiación, ni a su padre Pedro, ni a su madre Ana. Por último, que se ordene la inscripción de la triple filiación en el registro civil de Susana.

Los planteos sobre el reconocimiento del vínculo filiatorio socioafectivo o de crianza (como en Colombia es llamado) pondrán en conflicto nuestro sistema filiatorio binario. La solución en muchos casos no responderá a la regla general de desplazamiento–emplazamiento lo que indudablemente supondrá una mirada a la posibilidad del reconocimiento jurídico de la pluriparentalidad.

La limitante legal que genera nuestro sistema normativo filial biológico y binario para la prosperidad de una pretensión de filiación por posesión de estado (socioafectividad), sin desplazamiento del vínculo biológico. Esto es, sin impugnación (emplazar a un padre, sin desplazar al otro) puede sortearse recurriendo al control de constitucionalidad difuso, el cual recae en poder de todos los operadores judiciales, que les permite inaplicar normas que su aplicación, en el caso concreto, generen vulneración al derecho fundamental del niño a tener una familia, su propia familia, para el ejemplo planteado, la de Susana.

En otro precedente internacional de pluriparentalidad, triple filiación, la jueza Laila Judith del Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la provincia de Córdoba Argentina (Sentencia 002 de febrero 2020) decide acceder al pedido pluriparental utilizando el control de constitucionalidad difuso, sobreponiendo el interés superior de la niña M, a la regla general binaria de la filiación, establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina:

Como se puede observar, la hipótesis fáctica deja traslucir que se trata de una relación filial al que los doctrinarios denominan “pluriparentalidad”, situación que se encuentra fuera del vínculo binario previsto en el texto del art. 558 del CC y CN, “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Por tal razón y apuntalando el pedido de inconstitucionalidad del art. 558 y aquellos que se encuentren en pugna... Ello, por contrariar los principios de igualdad, no discriminación e identidad, consagrados en los tratados internacionales con rango constitucional, cobrando singular importancia la satisfacción del Interés Superior del Niño, que es el norte que guía cuando en una causa se encuentra involucrado un niño. En tal sintonía, tanto la noción de familia y filiación, son una creación cultural, sujetos a los cambios que operan en los pueblos. La constitucionalidad del derecho de familia, otorga protección integral a la familia en su sentido amplio. Donde identidad, y afectividad, son elementos fundamentales en esta conceptualización, sin dejar de mencionar el principal y que ilumina el instituto de la adopción, esto es el interés superior del Niño (Subraya fuera del texto original de la sentencia).

La excepción de constitucionalidad se presenta como la herramienta jurídica para salvar el obstáculo propuesto por la norma positiva, general y abstracta, para que, con su inaplicación, se logren salvaguardar los derechos de las personas, cuya realidad familiar socioafectiva, no encaje en el diseño legal apriorista y teleológico del sistema filial colombiano.

Excepción de constitucionalidad sobre las normas del sistema de filiación binaria

Para entender los alcances del control de constitucionalidad difuso, es menester revisar el pensamiento de las altas cortes plasmado en su jurisprudencia. Para el Consejo de Estado (2010), la excepción de constitucionalidad se define como:

Un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales... sus efectos... son subjetivos o interpartes.

El papel del juez, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (2019), debe estar marcado por el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, los cuales no deben ser vulnerados ni por la aplicación directa de la ley, para lo cual establece:

El juez moderno en el Estado democrático y social de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que “la Ley dispone y el juez obedece” o que “el juez solo es la boca de la ley”, pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias

Es por ello, que aplicar la norma... sin hacer ningún miramiento distinto al tenor literal, frío y rígido... bajo una interpretación exegética del texto, constituye un claro y abrupto desconocimiento de las nuevas realidades sociales, del rol e importancia que desempeña el juez en las sociedades modernas.

La Corte Constitucional (2009), por su parte, ha modulado a extenso la materia:

la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.

La excepción de constitucionalidad es una herramienta que se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Adicionalmente a lo expuesto, la Corte Constitucional (2012) ha establecido que, cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Este defecto se presenta cuando:

La actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos *erga omnes*, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando

el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso⁸.

Retomando el caso, José forma parte de la familia de Susana desde su gestación. El reconocimiento jurídico del vínculo filial *socioafectivo* en su enmarque legal de posesión de estado, respondería a premisas ancladas en el respeto insalvable de los derechos fundamentales, concedido por el estado constitucional de derecho. Las normas que regulan la filiación binaria no están por encima de los derechos fundamentales de Susana y su familia. Derechos que resultarían vulnerados al aplicar, sin más, el texto legal al caso específico. Los textos normativos que desarrollan el binarismo filial deberán ser inaplicados al caso concreto, haciendo prevalecer los derechos fundamentales y la dignidad humana de Susana su padre José y su familia. Frente a esto, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) establece:

Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En la misma vía de la convención, la Constitución Colombiana (1991) ordena:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de

8 Cfr. Sentencias: T-118 de 2012, SU-448 de 2011, T-018 de 2011, T-786 de 2011, T-033 de 2010, T-217 de 2010, T-976 de 2008, T-808 de 2007, T-047 de 2005, SU-159 de 2002, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001.

ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. ... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, la Ley de infancia y adolescencia (2006) regla:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

José y Susana son familia, desarrollan y sostienen una relación filial desde la gestación de Susana. El vínculo filial no está para ellos definido por la “verdad biológica”, sino por la verdad *socioafectiva* desplegada en la posesión de estado. Para la propia Susana, no existe una realidad familiar diferente a que José, es su padre y Ana, es su madre. Pedro es su padre biológico.

Bajo este panorama, la solución propuesta deberá incluir una pretensión adicional, solicitando de manera expresa la excepción de constitucionalidad sobre las normas que regulan el sistema filiatorio binario, con el fin que se inapliquen al caso concreto, garantizando con esto el goce efectivo de los derechos fundamentales de manera prevalente a Susana y su familia, por consiguiente, a su padre José, su madre Ana y el padre biológico Pedro.

Susana tendría el derecho fundamental a tener su familia, su propia y singular conformación familiar, no es ella quién debe amoldar sus afectos a las conformaciones familiares diseñadas a priori por el legislador.

En un caso con aristas fácticas similares al ejemplo planteado, la jueza de Monteros, provincia de Tucumán Argentina, Mariana Rey

Galindo, se dirige, en la sentencia que decreta la triple filiación, directamente a la beneficiaria de su reparto de potencia judicial. La niña Juli:

Dicho eso, ahora me dirijo a Juli para decirte: “Juli tenés razón cuando decís “que no querés elegir entre tus dos papás”. Tenés derecho a conservar a los dos, al papá Roberto y al papito Jorge. También tenés razón al no permitir a los grandes –y admiro tanta valentía– que te exijan ese tipo de elección. No hay nada que elegir. Vos no tenés que elegir entre Jorge y Roberto. Porque según lo que hablamos y me hiciste saber, es que sentís que los dos son tus papás. Listo eso es lo importante. Y así lo voy a escribir en esta sentencia. Te anticipo que voy reconocer legalmente ese derecho a tener a tus papás en los papeles (a los dos) y a reconocer el derecho a vivir de esa forma y en familia... (Subraya fuera del texto original de la sentencia).

En nuestro ejemplo, la fórmula binaria de filiación “desplazamiento–emplazamiento”, no corresponde a la conformación familiar de Susana. Es obligación del operador judicial contribuir con la deconstrucción y la reconstrucción de los paradigmas normológicos que corresponden a modelos preestablecidos, que contribuyan con proyectar un derecho de las familias más inclusivo y respetuoso de las identidades diversas y las diferentes formas familiares.

Reconocer la triple filiación de Susana, conllevará a entender al derecho como un sistema esencialmente dinámico y al desarrollo jurídico de los vínculos socioafectivo–familiares, como la expresión máxima de ese dinamismo.

Para finalizar y antes de presentar unas breves conclusiones provisionales se compartirá otro precedente primario del derecho comparado brasileiro, desarrollado en el marco de una filiación biológica, en disputa con un vínculo socioafectivo consolidado, que guarda similitud con la problemática propuesta. La plataforma fáctica se resume en el nacimiento de FG el 28/08/1983, se determinó la filiación materna y paterna de FG, por aplicación de la presunción de paternidad del

marido de la madre. Dieciséis años más tarde, la adolescente FG ya afianzada la posesión de estado de hija con el marido de la madre IG, padre –jurídico– toma conocimiento de que su progenitor no era éste, sino AN.

Frente a estos hechos, el 30/06/2003 FG presenta una demanda por investigación de la paternidad y posterior anulación de su registro de nacimiento, solicitando se la emplace en el estado de hija de AN. Durante una de las audiencias celebradas en la primera instancia, FG declara que su voluntad no es impugnar su filiación con IG Padre –jurídico–, sino todo lo contrario, mantenerla, ya que lo considera su progenitor socioafectivo. Lo que FG anhelaba era que, a la par de ese vínculo, se le reconozcan los mismos derechos que titularizan los hijos de AN. En otras palabras, lo que FG pretendía era el reconocimiento de una triple filiación. En el marco de una filiación biológica, pretendía el emplazamiento en el estado de hija de AN, sin desplazar el vínculo paterno que ya ostentaba con IG Padre –jurídico– (Tribunal de Justicia de Santa Catarina, Cuarta Cámara de Derecho Civil, 2011).

Ante este panorama, la máxima instancia judicial del país vecino, Tribunal Superior Federal de Brasil (2016), resuelve hacer lugar a lo peticionado, al entender que “la paternidad socioafectiva, anotada o no en el Registro Público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales”. Las conclusiones principales que sirvieron de sustento para admitir la triple filiación de FG se resumen en cinco pilares conceptuales:

1. La correlación directa entre el derecho humano a la dignidad y la regulación efectiva de las relaciones familiares al afirmarse que:

La elección de los propios fines y objetivos de vida del individuo tiene preferencia absoluta en relación con las eventuales formulaciones legales que definen modelos pre-concebidos, destinados a resultados elegidos a priori por el legislador. En el campo de la familia, se

entiende que la dignidad humana exige la superación de los obstáculos impuestos por diseños legales al pleno desarrollo de los formatos de familia contruidos por los propios individuos en sus relaciones afectivas interpersonales (Tribunal Superior Federal de Brasil, 2016).

2. La búsqueda de la felicidad como elemento fundante de la dignidad humana y su impacto en el derecho de familia:

Al concluir que, “el principio constitucional de la búsqueda de la felicidad, que surge por implicancia del núcleo que irradia el postulado de la dignidad de la persona humana, asume un papel de gran relevancia en el proceso de afirmación, goce y expansión de los derechos fundamentales, calificándose –en función de su propia teleología– como factor de neutralización de prácticas o de omisiones lesivas cuya ocurrencia pudiera comprometer, afectar o incluso aniquilar derechos y garantías individuales. Por esa misma razón, todos tienen derecho a la búsqueda de la felicidad, verdadero postulado constitucional implícito” y que “transportándose la racionalidad al derecho de familia, el derecho a la búsqueda de la felicidad funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley. Es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no al revés (Subraya fuera del texto original de la sentencia) (Tribunal Superior Federal de Brasil, 2016).

3. La relevancia de la filiación socioafectiva:

En paralelo con la filiación biológica, igual protección jurídica requiere el vínculo de parentalidad construido solo a partir del afecto (...) el Código Civil de 2002 pasó a preceptuar, en su artículo 1593, que el ‘parentesco es natural o civil’, de este modo, la ley misma pasa a reconocer que la consanguinidad concurre con otras formas de parentesco, entre las cuales ciertamente se incluye la afectividad (Tribunal Superior Federal de Brasil, 2016).

4. La apertura del espectro jurídico para receptar la pluriparentalidad, al habilitarse:

Ante la posibilidad de que surja la filiación por distinto origen es de rigor establecer la solución jurídica para los casos de concurso entre más de una de ellas. El principio superior de la dignidad humana, en su dimensión de tutela de la felicidad y realización personal de los individuos a partir de sus propias configuraciones existenciales, impone el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de los modelos familiares distintos de la concepción tradicional”. “En los tiempos actuales, no procede pretender decidir entre la filiación afectiva y la biológica, cuando el superior interés del descendiente es el reconocimiento jurídico de ambos vínculos. De lo contrario, se estaría transformando al ser humano en mero instrumento de aplicación de tipos determinados por los legisladores (Subraya fuera del texto original de la sentencia) (Tribunal Superior Federal de Brasil, 2016).

5. La carencia de regulación no justifica ni se traduce en carencia de protección jurídica, siendo que:

la omisión del legislador brasileño, en cuanto al reconocimiento de los más diversos diseños familiares, no puede servir de excusa para negar protección a situaciones de parentalidad. (...) Identificada la pluriparentalidad, es necesario reconocer la existencia de múltiples vínculos de filiación. Todos los padres deben asumir los deberes que surgen del estatus familiar, dado que el niño goza de derechos con relación a todos. No solo en el ámbito del derecho de familia, sino también en materia sucesoria (Tribunal Superior Federal de Brasil, 2016).

El reconocimiento jurídico de la triple filiación⁹ permite sobrepo-

9 Por tratarse de un tema novedoso, se comparten con el lector, otros casos, además de los ya citados, donde se reconoce la triple filiación: Corte de Apelaciones de Ontario, 02/01/2007, “A. A. C. B. B.”, disponible en: www.samesexmarriage.ca/docs/abc030107.pdf, Tribunal de Circuito de Miami-Dade, Florida, 2013 (sentencia no publicada. Para ampliar se recomienda compulsar diversas notas periodísticas, como: Reuters, “Florida judge approves birth certificate listing three parents”, 03/02/2017, disponible en www.reuters.com/article/us-usa-florida-adoption/florida-judge-approves-birth-certificate-listing-three-parents-idUSBRE91618L20130207); Juzgado de la 2a Vara de Familia y Sucesiones de Santa María, Estado de Río Grande del Sur, Brasil, 11/09/2014, “F., M., L. G. s/ ac-

ner los derechos fundamentales de las personas que integran la familia, al frío y preconcebido diseño normativo, encontrando su sustento jurídico en el reconocimiento de aquellos valores fundantes de la dignidad humana, generando el camino para pensar en el rediseño de los textos normativos que excluyen de la protección jurídica, a los vínculos familiares diversos y plurales, que no corresponden a aquella familia, quizás teleológica, que la norma de antaño imaginó.

Se insiste al terminar, en el necesario reclamo por el reconocimiento judicial de búsqueda de la felicidad, como postulado desarrollador del núcleo central del valor –dignidad humana–, entendiendo la dignidad de la persona humana y su papel en el proceso de afirmación, goce y expansión de los derechos fundamentales, en contra de las prácticas u omisiones lesivas cuya ocurrencia pudiera comprometer, afectar o incluso aniquilar derechos y garantías individuales.

La búsqueda de la felicidad funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley. Es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no al revés (Tribunal Superior Federal de Brasil, 2016).

Conclusiones

Las problemáticas actuales del derecho de las familias invitan a repensar la naturaleza de sus cimientos más profundos, en la búsqueda

ción de suministro de Registro Civil”, disponible en www.migalhas.com.br/arquivos/2014/9/art20140915-03.pdf; compulsados el 01/05/2018; Cámara 8a de Apelaciones en lo Civil, Porto Alegre, Brasil, 12/02/2015, “L. P. R. R. C.; M. B. R. s/ acción civil declaratoria de multiparentalidad”, RDF 2015-VI, cita online: BR/JUR/1/2015, y Superior Tribunal Federal de Brasil, 22/09/2016, “A. N. c. F. G.”. Asimismo, la cuestión ha sido expresamente planteada ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey sin obtenerse resultado positivo, justamente en virtud de la regla de doble vínculo filial. Ello no obstante reconocer la denominada “custodia tripartita”, figura francamente en ascenso dentro de la jurisprudencia norteamericana, véase: tribunal Superior de Nueva Jersey, 24/08/2015, “D. G. C. K. S.”, disponible en www.leagle.com/decision/inadvnjco160721000063, compulsado el 01/05/2018.

de soluciones que respeten la dignidad humana. La contemporaneidad familiar, incita a repensar el derecho de las familias en plural, en donde el modelo tradicional de filiación natural, biológica binaria, debe ser puesto en crisis. No hacerlo, significaría aportar una mirada negacionista y parcializada de los conflictos que acontecen en la realidad de nuestra sociedad.

Acoger la desnaturalización de la filiación biológica binaria, a partir de la introyección del principio socioafectivo, sería el camino para que, en la concurrencia de los derechos fundamentales, con el derecho al conocimiento del origen genético o el llamado derecho a la identidad, sea perfectamente viable investigar la paternidad biológica de una persona sin destruir su vínculo filiatorio socioafectivo con los derechos filiatorios que de este configuran. Se hace necesario avanzar en la diferenciación del derecho a conocer el origen biológico de una persona, con su derecho filiatorio, sea genético o no. Una prueba de ADN no puede seguir conteniendo el poder para derrumbar, desconocer y vulnerar el vínculo socioafectivo consolidado en complicidad con el sistema jurídico.

En las sociedades modernas, el libre desarrollo de la personalidad continúa ganando terreno al orden público. El uso cada vez más generalizado, de las TRHA y las prácticas con material genético procedentes de donantes anónimos o no, han desatado el protagonismo de las tesis voluntaristas en la filiación, que ahora apremian al derecho de las familias, en la búsqueda de soluciones que den validez y eficacia jurídica, a la manifestación de voluntad en el ámbito reproductivo. La fundamentación voluntarista en la determinación filial derivada de la TRHA heteróloga, hoy es una realidad. La Corte Suprema de Justicia (2017), en sentencia pionera del reconocimiento de la voluntad como factor determinante de la filiación, reconoció que la impugnación biológica de una filiación, en el marco de una inseminación artificial heteróloga, es improcedente, ya que solo procedería la impugnación,

por vicios en el consentimiento informado rendido por los progenitores.

La voluntad entonces contribuye también con la desestabilización de paradigma biológico binario de la filiación natural. En la inseminación artificial heteróloga es la voluntad del padre (socioafectivo) la que determina el nacimiento de su hijo y su filiación, la coincidencia genética del niño se presenta irrelevante. En esta TRHA la regla imperturbable de verdad biológica de la filiación natural sucumbe ante la voluntad procreacional, como elemento constitutivo de filiación.

Problemáticas mundiales actuales del derecho de las familias como la gestación por sustitución, la inseminación doméstica y la pluriparentalidad, no podrán ser abordadas sin el desarrollo de uno de los elementos de la socioafectividad. Este elemento ha sido llamado por la doctrina y la jurisprudencia extranjera –voluntad procreacional–. Sobre esto quedará todo por escribir, en una futura ocasión.

Invitan entonces, las realidades sociales a interpelarnos sobre cuán dispuestos estamos a deconstruir y reconstruir nuestro derecho de las familias en plural. Es decir, más inclusivo y respetuoso de las diversas identidades y, en definitiva, un derecho de las familias, más humano.

Recordando a Walsh (1968), para finalizar: “Un intelectual que no comprende lo que pasa en su tiempo y en su país es una contradicción andante, y el que comprendiendo no actúa, tendrá un lugar en la antología del llanto, no en la historia viva de su tierra”.

Corolario

Mientras efectuaba las últimas correcciones de este artículo, a finales del mes de julio y principios del mes de agosto del año 2021, fui notificado por la Corte Suprema de Justicia, de la decisión plasmada en la sentencia STC8697–2021, que resolvía una acción de tutela que tuve la oportunidad de accionar en nombre de un padre socioafectivo en el mes de marzo del 2021. Se pretendía que el padre socioafectivo,

no resultare una vez más desconocido y desplazado por el sistema judicial y el de restablecimiento de derechos, que hasta ese momento entendía al vínculo biológico, consanguíneo y natural del padre biológico, como el único vínculo filiatorio posible, defendible y restablecible de la niña

Con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia, reconoce y acepta la protección jurídica a las familias pluriparentales en los siguientes términos:

De tal suerte que en el derecho comparado se reconoce que la pluriparentalidad, multiparentesco o multifiliación tiene su origen, bien en la participación en el nacimiento de un niño o niña con apoyo en técnicas de reproducción asistida, o por la voluntariedad de acoger a una persona como parte del núcleo familiar después de su concepción.

Posibilidad que, *prima facie*, es compatible con nuestro sistema de derecho, amén de la referida protección constitucional de todas las formas de familia, así como la salvaguardia prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de sus derechos (Subraya fuera del texto original de la sentencia) (Sentencia, STC8697-2021).

Esto por sí solo constituye un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos a las diversas conformaciones familiares. Pero la Corte va más allá ordenando la protección judicial del vínculo socioafectivo consolidado, entre padre socioafectivo o de crianza e hija, aunque el vínculo no esté inscripto en el registro civil. Dado que para esa inscripción es menester se surta el proceso declarativo con tal pretensión,

En el presente caso, por las especiales circunstancias que definen el contexto familiar objeto de revisión, se advierte que la ausencia de una decisión judicial que determine la naturaleza y alcance del vínculo forjado entre Úrsula Torres Rodríguez y Nerón Sánchez, entre otras razones porque se originó en la convivencia y no ha sido promovido juicio para estos fines, no puede servir de excusa

para rehusar su existencia y la incidencia en el proceso de formación de aquélla, de allí que se imponga su protección.

Y es que, para este caso en concreto, en garantía del derecho que tiene Úrsula Torres Rodríguez a disfrutar de su familia, compuesta no solo por lazos biológicos, sino por los derivados del diario compartir, es forzoso que la voz de todos los interesados sea escuchada por la sentenciadora de conocimiento, máxime frente a la posibilidad, siempre que se obtenga un veredicto judicial en tal sentido, en el que se reconozca un vínculo con Nerón Sánchez, incluso por fuerza de la crianza y dentro del contexto de las nuevas formas de multiparentesco (Subraya fuera del texto original de la sentencia) (Sentencia, STC8697-2021).

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bainham, A. (1999) *Parentage, Parenthood and Parental Responsibility: Subtle, Elusive Yet Important Distinctions*. Oxford Portland Oregon. Hart.
- Caldani, C. M. Á.: «Aportes de la Filosofía del Derecho al Derecho de Familia», tomado de: <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD48/IyD484.pdf>.
- Corte Constitucional, sentencia T-887/09 (M. P. Mauricio González Cuervo; 1 de diciembre de 2009).
- Corte Constitucional, sentencia T-572/09 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 1 de agosto de 2009).
- Corte Constitucional, sentencia T-606/13 (M. P. Alberto Rojas Ríos; 2 de septiembre de 2013).
- Corte Constitucional, sentencia T-389 /09 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 28 de mayo de 2009).
- Corte Constitucional, sentencia T-178/12 (M. P. María Victoria Calle Correa; 8 de marzo de 2012).
- Corte Constitucional, sentencia SU132/13 (M. P. Alexei Julio Estrada; 13 de marzo de 2013).
- Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección primera (C. P.: María Elizabeth García González. 11 de noviembre de 2010. radicación 66001233100020070007001)
- Consejo de Estado, sección tercera sentencia 31252 (C. P. Enrique Gil Botero, 11 de julio de 2013. Radicación 19001233100020010075701)
- Corte Suprema de Justicia, sentencia SC6359/17/ (M. P. Ariel Salazar Ramírez; 29 de marzo de 2017. Radicación 54001311000920090058501)
- Corte Suprema de Justicia, sentencia ST-C6009/18 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 9 de mayo de 2018. Radicación 25000221300020180007101)
- Corte Suprema de Justicia, sentencia STL-11149/19 (M. P. Gerardo Botero Zuluaga; 14 de agosto de 2019)
- Corte Suprema de Justicia, sentencia STC-8697-2021 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 19 de julio 2021)
- Convención sobre los Derechos del Niño, ONU 1989 recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf
- Constitución política de Colombia (1991). Tomado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Farias, C. C. & Rosenvald, N. (2010). *Direito das Famílias* 2 edição. Rio de Janeiro: Lumen Juris.

Faur, E. (2017.). *Mujeres y varones en la Argentina de hoy. Géneros en movimiento*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Herrera, M. Spaventa, V. (2008) *La filiación adoptiva como causa fuente de monoparentalidad – desmonoparentalidad*. En C. Grosman *Familia monoparental*, (237–326). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.

Herrera, M. (2015). *Tratado de Niños Niñas y Adolescentes*. (Tomo I, Dir. Fernández, S. E.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Júnior, A & Paulino, R. (2007) *A filiação socioafetiva no direito brasileiro e a impossibilidade de sua desconstituição posterior*. 11(1547). Teresina: Jus Navigandi,

Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la provincia de Córdoba Argentina (sentencia 002 de febrero 2020 jueza Laila Judith Córdoba) recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/088/660/000088660.pdf> Kemelmajer, A. C. (2014). *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*, Revista Jurídica La Ley 8 de octubre del 2014, p. 9.

Kemelmajer, A. de C., Herrera, M. & Lloveras, N. (2016) *Tratado de Derecho de Familia*. (Tomo V-B). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Ley 1098 del 2006. Código de infancia y adolescencia. recuperado de: http://www.secretarsenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Lôbo, F. (2008). *Familias Direito civil*. São Paulo: Saraiva.

Pereira, R. da C. (2003). *Direito de Família: uma abordagem psicanalítica 2 edição*. Belo Horizonte: Del Rey.

Poder judicial de Tucumán Centro Judicial Monteros Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación Actuaciones N°: 659/17 *H3010173716* H3010173716. Dra. Mariana Josefina Rey Galindo. Jueza. Juicio: L.F.F. c/ S.C.O. s/ Filiación. Expte N° 659/17. Monteros, 07 de febrero de 202º. Recuperado de: <http://www.jusformosa.gob.ar/oficinadelamujer/jurisprudencia/2020-Tucuman-pluriparentalidad.pdf>

Serejo, L. (2005). *Parentesco socioafetivo como causa de inelegibilidad*, en: R. Da Cunha (Ed.), *Anais do V Congresso Brasileiro de Direito de Família* (p. 547-598). Sao Paulo: IOB Thomson.

Tribunal de Justicia de Santa Catarina. Cuarta Cámara de Derecho Civil, apelación interlocutoria 2011.024143-5 y apelación civil 2011.027498-4 (MP. Mauricio González Cuervo; 22 de septiembre de 2011) recuperado de <https://goo.gl/VFqSkg>

Tribunal Superior Federal de Brasil. Apelación Extraordinaria (RE) 898060 (Relator Luiz Fux. 21 de septiembre de 2016) recuperado de: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/RE898060.pdf>

Villela, J. B. (1979). *Desbiologização da paternidade*”, en Revista de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, 27(21) p. 400–419.

Walsh, R. (1968). *Mensaje a los trabajadores y el pueblo, programa 1 de mayo*. Periódico CGT (1)

Welter, B. P. (2002) “Igualdade entre a filiação biológica e sociafetiva”, Revista Brasileira de Direito de Família, Porto Alegre. (14), p. 128–163.